

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Subscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre, en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los precios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de: 2 de Septiembre)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta del 29 de Agosto

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que D.^a Juliana de Sesúmagay y Gorostiza y su esposo D. Cesáreo Garay y Herboso formularon en 5 de Julio de 1916 ante el referido Juzgado demanda de interdicto de obra nueva contra la Sociedad anónima Franco-Belga de las minas de Somorrostro, en la que, después de manifestar substancialmente que dicha Sociedad durante el mes de Junio del expresado año había dado comienzo a unas obras que al efecto se detallaban, preparatorias de una balsa de decantación en el sitio de Granada, término municipal del Concejo de Santurce-Ortuela, y que desde el día 27 del mismo mes había proseguido los trabajos de una galería embovedada, que fueron ya objeto de un interdicto de obra nueva, suspendido por providencia firme del Juzgado, ratificada por sentencia ejecutoria de la Audiencia Territorial de Burgos; expone como hechos: que los actores son dueños de un molino llamado de Granada, en el término municipal de Santurce-Ortuela, con su casa, terrenos adyacentes, 174 varas cúbicas de desmonte y el derecho de las aguas correspondiente al mismo molino, que fué comprado por don Nicolás de Sesúmagay, padre de la interdictante, por escritura autorizada por el Notario de Bilbao, D. Miguel Orbeta, el día 14 de Febrero de 1848, desde cuya fecha han venido poseyendo quieta y tranquilamente el precitado molino y su derecho de aguas, tanto el comprador como su hija Juliana y el marido de ésta D. Cesáreo de Garay, habiendo inscrito a su nom-

bre la propiedad del molino, las fincas anejas y el derecho de aguas;

Que la Sociedad expresada, desconociendo ese derecho de aguas, inició unas obras atentatorias a los derechos dominicales de los actores, que dieron lugar, en el año 1909, a un interdicto de obra nueva tramitado en el mismo Juzgado de Valmaseda, que fué sentenciado ratificando la suspensión de las obras, e interpuesta apelación de la sentencia, fué confirmada ésta por la de la Audiencia Territorial de Burgos, con imposición de las costas; y

Que la referida Sociedad no ha intentado ni obtenido la expropiación forzosa del derecho de aguas del molino indicado, ni tampoco ha pedido ni obtenido concesión administrativa para las obras del malecón que está construyendo con destino a balsa de decantación, y por consiguiente, procede con notoria ilegalidad en los trabajos que realiza.

Se termina el escrito con la súplica al Juzgado de que tenga por admitida la demanda de interdicto de obra nueva y se sirva decretar la suspensión de la nueva obra del malecón que construye la Sociedad Anónima Franco-Belga de las minas de Somorrostro en el álveo del arroyo Granada, sitio inmediato a la antigua fábrica de pólvora del término municipal del Concejo de Santurce-Ortuela, así como también los trabajos de la galería de desagüe y demás que se halla realizando inmediatamente al cauce y presa de los actores, mandando al Director Gerente de la expresada Sociedad para que suspenda éstas en el estado en que se hallen, bajo apercibimiento de demolición de lo que se edifique y demás pronunciamientos inherentes a esta clase de juicios.

Que admitida la demanda, y estándose celebrando en el Juzgado el correspondiente juicio verbal, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió a aquél de inhibición, fundándose:

En que estando acreditado en el expediente la realización de los tres requisitos que exige el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, para que tenga efecto la expropiación forzosa, ésta ha llegado a tener plena virtualidad con cuantos efectos de la misma se derivan, y entre ellos el de privar a los expropiados del derecho de promover interdictos que en otro caso les concede el art. 4.º de la propia ley; y

En que con la vía de interdicto admitida por el Juzgado de Valmaseda, quedan infringidos el art. 42 de la referida ley de Expropiación forzosa, puesto que dispone que no se podrán ejercer los derechos a que se refiere el art. 4.º, por suponer que una finca que haya sido objeto de expropiación, sea ocupada mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo, y el tercero de la misma ley en cuanto que el oportuno expediente de expropiación consta que se han llenado los requisitos que el precepto enumerado señala, y que, por tanto, aparece visiblemente travada la jurisdicción del Gobierno requirente al suspender el Juzgado providencias firmes del mismo, dictadas en uso de sus privativas atribuciones, reconocidas en la ley invocada.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando:

Que para resolver la presente contienda jurisdiccional, basta decidir sobre si el interdicto en que se promueve es motivado, según afirma la Autoridad gubernativa, por haberse ocupado de una finca que ha sido objeto de expropiación, mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo, o si dicho interdicto reconoce por origen el haberse lesionado al actor por la Sociedad Franco-Belga; con los trabajos ejecutados, los derechos de propiedad de un derecho de aguas y de un molino, inscritos ambos en el Registro de la propiedad a nombre de D.^a Juliana de Sesúmagay, y en el especial de saltos de agua de la provincia, como sostiene la parte demandante;

En que de las alegaciones de las partes que consta en la demanda y en las actas del juicio verbal, se desprende con claridad notoria que la acción ejercitada es de carácter eminentemente civil, puesto que versa sobre suspensión de ciertos trabajos ejecutados por la citada Compañía, que lesionan derechos civiles del actor, sin que valga argüir, como lo ha hecho la Sociedad interdictada, que se ejecuten con modificación del proyecto que sirvió de base a la concesión de 20 de Mayo de 1911, porque no se ha justificado que dicha modificación no afecta a la esencia y términos de dicha concesión, ni altere o mude la naturaleza e importancia en los perjuicios causados, y a mayor abundancia,

tal modificación no puede verificarse sin una nueva concesión, oyendo previamente a los interesados.

En que, según se desprende de la documentación aportada por el demandante, el salto del molino del arroyo Granada y el molino del mismo nombre, se hallan inscritos en los Registros correspondientes a nombre del primero de los actores, y el segundo de D. Nicolás de Sesúmagay primero y de su hija Juliana actualmente, derecho de aguas que han venido poseyendo quieta y pacíficamente desde hace más de cuarenta años los actores, hasta que la Compañía de que se trata ha lesionado sin previa concesión administrativa, hecho que dió lugar a otra acción interdical promovida en 1911, que prosperó en primera y segunda instancia, y

Que ejercitándose acciones de carácter civil que lesionan derechos de esta índole, era competente el Juzgado para mantener su jurisdicción.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

De los antecedentes reclamados por el Consejo de Estado, aparece:

Que se ha tramitado un expediente de expropiación forzosa incoado por la Sociedad Franco-Belga, para el lavado de minerales y balsas de decantación en el arroyo Granada, siendo uno de los propietarios del terreno D.^a Juliana Sesúmagay y su esposo don Cesáreo Garay;

Que dichas obras fueron declaradas de utilidad pública por decreto del Gobernador de 1909, confirmado por Real orden de 31 de Mayo de 1910;

Que se declaró la necesidad de la ocupación por decreto de 10 de Abril de 1911, confirmado por Real orden de 7 de Noviembre del mismo año;

Que con fecha 11 de Mayo de 1915 se señaló el pago y toma de posesión de las parcelas del Sr. Garay y esposa, no concurriendo al acto ninguno de ellos ni representante suyo;

Que el 27 de Mayo se hizo el depósito en la Caja general de la Delegación de Hacienda de la provincia, de 3.834,37 pesetas, importe de la tasación de las parcelas, y

Que dictada la providencia para toma de posesión, tuvo lugar dicho acto el 8 de Junio de 1915.

Visto el art. 151 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice:

«En las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesarios para las obras de la presa y de los cauales y acequias. Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la Provincia, de los pueblos o particulares, se procederá, según los casos, a imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 78, o a la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente y demás formalidades que correspondan»:

Visto el art. 252 de la misma Ley, según el que:

«Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer, a instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta Ley, no hubiese procedido al desahucio la correspondiente indemnización.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en los autos de interdicto promovido por D.ª Juliana de Sesúmagu y su esposo D. Cesáreo Garay, contra la Sociedad Franco-Belga, para impedir las nuevas obras que venía realizando en el arroyo Granada, cerca de un cauce y presa para un molino de la propiedad de los demandantes, para la ejecución de las que se hallaba aquella Sociedad autorizada por concesión Administrativa.

2.º Que tratándose de aguas públicas, la posesión de éstas es por su naturaleza inseparable del de su uso y aprovechamiento, materia ésta acerca de la que es exclusiva la competencia de la Administración.

3.º Que inspirándose en esta doctrina la jurisprudencia, de acuerdo con la legislación especial de Aguas, limita la competencia de los Tribunales del orden civil en materia de aguas públicas, a las cuestiones puramente de dominio, reservado a la Administración el conocimiento de las cuestiones relativas a la posesión de dicha clase de aguas.

4.º Que contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no puede admitirse interdicto, según lo dispuesto en el artículo 252 de la ley, lo que no obsta para que los que se crean perjudicados en sus derechos puedan deducir sus reclamaciones, pero en forma procedente.

5.º Que por lo que se refiere a los terrenos que son objeto también del interdicto, se ha seguido expediente de expropiación forzosa, cumpliéndose todos los trámites señalados en la ley, con anterioridad a la fecha en que fué formulada la demanda, por lo que tampoco en este aspecto de la cuestión es procedente la vía de interdicto utilizada;

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Santander a veintiseis de Agosto de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2324

NEGOCIADO 3.º

Sanidad.—Circular

A propuesta de la Junta provincial

de Sanidad y en uso de las facultades que me confiere el art. 83 de la Instrucción general de Sanidad, he acordado nombrar Subdelegado de Medicina interino del partido de Gandesa a don Arturo Botey.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento de las Autoridades y de los Sres. Médicos del partido.

Tarragona 3 de Septiembre de 1917. —El Gobernador, Salvador Montiu.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2325

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Inspección, por el presente se hace saber que con esta fecha cesan en el ejercicio de las funciones inspectoras que desempeñaban en esta capital, el Perito mercantil D. Gonzalo Aubray, el Oficial 3.º D. Mariano Nicolau y el Oficial 5.º D. Jacinto Perez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los contribuyentes y Autoridades en general.

Tarragona 31 de Agosto de 1917. —El Delegado de Hacienda, C. Moya Angeler.

Núm. 2326

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alforja

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio 1918, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los quince días siguientes al de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se crean justas.

Alforja 31 de Agosto de 1917. —El Alcalde, Miguel Munté.

Núm. 2327

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils

Dictaminadas por el Sr. Regidor Sindico y aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de los años 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914 y 1915, estarán de manifiesto al público por espacio de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones que sean pertinentes.

Cambrils 27 de Agosto de 1917. —El Alcalde, Fernando Ortoneda.

Núm. 2328

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montroig

Se abre un concurso por el término de treinta días, para el derribo de los tejados y partes del edificio municipal llamado «Fort», en estado de ruina, cediéndose al que lo efectúe en mejores condiciones, los materiales sobrantes. Los que deseen tomar parte en el mismo podrán presentar las proposiciones en la Secretaría municipal durante el referido plazo y enterarse de las condiciones acordadas por el Ayuntamiento.

Montroig 29 de Agosto de 1917. —El Alcalde, Miguel Bargalló.

Núm. 2329

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horta de San Juan

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de los años de 1915 y 1916, estarán de manifiesto al público por espacio de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas y producirse contra

las mismas cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

Horta de San Juan 28 de Agosto de 1917. —El Alcalde, Joaquín Ferrás.

Núm. 2330

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino a cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1918, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio a que se vende		ARBITRIO		por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado	
			Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.		
Gallinas, gallos y palomos.	555	Uno.	4'00	400'42	2.220'00			
Liebres y conejos.	1.590	»	2'00	573'57	3.180'00			
Huevos.	37.050	100	10'00	668'27	3.705'00			
Patas.	47.400	100 kilos.	8'00	683'96	3.792'00			
Algarrobas.	25.800	»	12'00	558'42	3.096'00			
Paja.	31.500	»	8'00	454'53	2.520'00			
Leña.	50.490	»	2'00	182'13	1.009'80			
TOTAL.....							19.522'80	

Lo que se hace público a fin de que los interesados a quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de diez días, con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893. Ginestar 28 de Agosto de 1917. —El Alcalde, Francisco de P. Pamies.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2331

EDICTO

Don Juan Arnet Ferrera, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus,

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía, que luego se dirá, se ha dictado la sentencia que en su cabecera y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«SENTENCIA

En la ciudad de Reus a veinte y nueve de Agosto de mil novecientos diez y siete.—El Sr. D. Juan Arnet Ferrera, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Habiendo visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de usufructo y mitad de gananciales, promovido por D.ª Magdalena Folch Roca, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Cambrils demandante, dirigida por el Letrado D. Joaquín Piñol, y representada por el Procurador D. Sinfriano Sardá, contra los ignorados herederos y en su caso herencia yacente de D. José Francesch Borrás demandados, declarados en rebeldía, y representados en estrados del Juzgado; y—Resultando: Que, etcétera.—Fallo: Que declarando procedente la demanda deducida por D.ª Magdalena Folch Roca, contra los ignorados herederos, o en su caso herencia yacente de D. José Francesch Borrás, debo declarar y declaro; primero: Que pertenece a la actora el usufructo vitalicio de la pieza de tierra situada en el término municipal de Cambrils, partida «Ardiaca», adquirida por D. José Francesch Borrás durante su matrimonio con la actora y dejada a su fallecimiento, condenando en consecuencia a los demandados a entregar a D.ª Magdalena Folch la mencionada finca para que la usufructúe y disfrute; y segundo: Que la propia finca, situada en la partida «Ardiaca», del término de Cambrils, está afectada al resultado de la liquidación de la asociación a compras y mejoras, estipulada en los capítulos matrimoniales entre D. José Francesch y D.ª Magdalena Folch, debiendo con la propia finca, o con su valor o estimación, entregarse o satisfacerse a la actora su mitad correspondiente, según el resultado de

aquella liquidación; sin hacer especial condenación de costas.—Así por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Arnet.»

Publicación.—La sentencia que antecede ha sido dictada, leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, en acto de audiencia pública del mismo día de su fecha; doy fe.—Ate mi y por D. Bienvenido Pascó, Antonio Burés, Oficial.

Y en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, se expide el presente para que sirva de notificación en forma de la transcrita sentencia a los demandados los ignorados herederos o herencia yacente de D. José Francesch Borrás.

Dado en Reus a treinta de Agosto de mil novecientos diez y siete.—J. Arnet.—El Secretario, por D. Bienvenido Pascó, Antonio Burés, Oficial.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales; de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial; procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2332

MATA PEDROL, Daniel, cuyo actual paradero se ignora, se le cita para que el día 5 de Septiembre próximo, a las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Tarragona para asistir como testigo a las sesiones del juicio oral en el sumario sobre esta contra Alfonso Pena Ferratjes; apercibiéndole que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Gandesa 29 de Agosto de 1917. —El Juez, Antonio Sereix.

Imprenta de Francisco Nel-lo